



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado ponente

AL4753-2024

Radicación n.º 71890

Acta 30

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia CSJ SL5670-2021, formulada por **BEATRIZ AGUDELO DE MARÍN** el día 9 de agosto de 2024, en el proceso ordinario laboral que a ella le promovió al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba subrayada, la Sala casó la decisión del Tribunal, y en instancia, revocó la de primer nivel para, en su lugar, condenar a la pasiva a que reconociera la pensión *post mortem* por retiro voluntario al causante, prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en consecuencia, que le fuera sustituida a la demandante.

Ahora, la accionante, en nombre propio, presenta un memorial en el que plantea los siguientes dos puntos:

En primer lugar, dice que el fallo debió aplicar el principio de favorabilidad al decidir sobre la prescripción, ya que su finado esposo había solicitado la prestación en varias ocasiones y le fue negada. Seguidamente, reclama que, aun cuando la Corte fijó expresamente las cuantías a pagar por concepto de mesadas pensionales e indexación, la enjuiciada ajustó esos valores, pese a que nunca solicitó la aclaración, *«y a pesar de que solicite (sic) en varias ocasiones a mi apoderada tampoco logre (sic) una aclaración del porque (sic) no se me cancelo (sic) el valor indicado en la sentencia»*.

Así, con base en lo anterior, **pide el cumplimiento del proveído CSJ SL5670-2021.**

II. CONSIDERACIONES

En el anterior contexto y, sin desconocer que la solicitante no acreditó la calidad de abogada (condición necesaria para intervenir en los procesos del trabajo, art. 33 CPTSS), la Sala rechazará la petición formulada, precisamente por carecer ella de legitimidad adjetiva para actuar en el juicio, pero, especialmente, porque lo planteado es que la Corte reforme su propia providencia (en cuanto a la prescripción), cosa que le está vedada a la luz del artículo 285 del CGP.

Asimismo, si lo que pretende es el cumplimiento total o parcial del fallo, para ello cuenta con el trámite de ejecución contemplado en el artículo 100 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, no sobra advertir que su petición es extemporánea.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud presentada por la señora Beatriz Agudelo de Marín, en cuanto a la sentencia CSJ SL5670-2021.

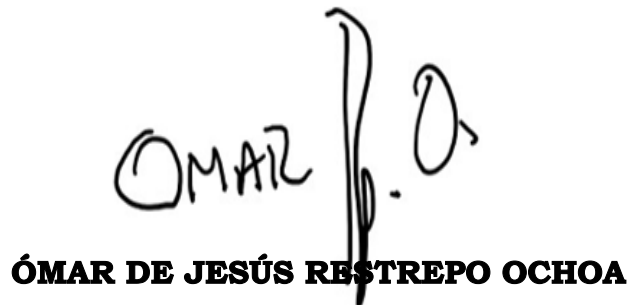
Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Devolver al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA



ÓMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA



GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 32B0D5B52ABA028CE62B9A5FEBD596441B2B88211459E3156BC52E7B04D03FEA

Documento generado en 2024-08-23